

Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

De: Asdrubal Hemer <asdrubalhemerm@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 29 de abril de 2022 2:01 p. m.
Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla
Asunto: Buenas tarde; adjunto archivo en PDF contentivo de escrito interponiendo recurso dentro del proceso No.08001315300920180021000.
Datos adjuntos: Reposición contra Auto que Aprueba Liquidacion de Costas..pdf

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Proceso VERBAL – Resolución de contrato.

Demandante: LUZ ESTELA GUERRA MEJIA.

Demandado EDGAR DE JESUS PUCCINI y JANETH DURAN VARGAS.

Radicado No.:080013153009 2018-00210-00.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas procesales.

ASDRUBAL HEMER MONTERROSA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.724.897, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.53.589 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico asdrubalhemerm@hotmail.com debidamente inscrito en el registro nacional de Abogados; actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, comedidamente concuro ante su despacho a formular **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación** en contra del auto de fecha 27 de abril del 2022, dictado dentro del proceso en referencia y mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales hechas por la Secretaría del Despacho; impugnación que hago de conformidad con las siguientes consideraciones:

I.- RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

La señora LUZ ESTELA GUERRA MEJIA, por intermedio de apoderado judicial, inicio proceso Verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, en contra de EDGAR DE JESUS PUCCINI Y JANETH DURAN VARGAS.

Como pretensiones económicas de la demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa, promovida por la señora LUZ ESTELA GUERRA MEJIA, en contra de EDGAR DE JESUS PUCCINI Y JANETH DURAN VARGAS, se compendió el acápite del juramento estimatorio de la demanda y en el escrito de subsanación de la misma, como monto total de las pretensiones, la suma de \$350.000.000,00 de Pesos; suma dentro de la cual se comprendía:

a) La suma de \$140.000.000,00 correspondiente a la pretensión de que como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, se ordenara a los demandados EDGAR DE JESUS PUCCINI Y JANETH DURAN VARGAS, devolver o restituir a la demandante LUZ ESTELA GUERRA MEJIA, la suma de (\$140.000.000,00) por conceptos de anticipos frente al contrato de promesa de compraventa.

b) La suma de (\$140.000.000,00) como pretensión entorno a que los demandados EDGAR DE JESUS PUCCINI Y JANETH DURAN VARGAS, fueran condenados a pagar a la demandante LUZ ESTELA GUERRA MEJIA, dicha suma por concepto de cláusula penal pactada.

c) La suma de \$27.159.992,00 como pretensión entorno a que los demandados EDGAR DE JESUS PUCCINI Y JANETH DURAN VARGAS, fueran condenados a pagar a la demandante LUZ ESTELA GUERRA MEJIA, dicha suma por concepto de intereses civil legal a la tasa del 6% anual y a título de lucro cesante dejado de producir por cada una de la suma que se describen en los dos (2) literales anteriores.

d) La suma de \$42.840.000,00 como pretensión entorno a que los demandados EDGAR DE JESUS PUCCINI Y JANETH DURAN VARGAS, fueran condenados a pagar a la demandante LUZ ESTELA GUERRA MEJIA, dicha suma por concepto de daño moral.

Contra dichas pretensiones, los demandados EDGAR DE JESUS PUCCINI Y JANETH DURAN VARGAS, propusieron entre otras, la excepción de mérito que denominaron **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES Y NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.**

En providencias proferidas el 17 de Septiembre del 2021 por su Despacho, se dispuso en su punto Primero: *Declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada, INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES Y NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, por las razones indicadas en la motivación de esta decisión.*

Y en el punto Cuarto dicha providencia se dispuso: “condenar en costas a la parte demandante y **fijar como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones en favor de la parte demandada**”.

la Secretaría del Despacho liquidó las costas de manera concentrada en contra de la parte vencida para su posterior aprobación, así:

LIQUIDACION COSTAS PRIMERA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO (4% valor pretensiones en favor parte demandada)
\$5.600.000,00.

OTROS GASTOS:..... \$0 -

TOTAL:..... \$5.600.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS SEGUNDA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO (1smlmv 2022) \$1.000.000,00

OTROS GASTOS: \$ 0-

TOTAL: \$1.000.000,00”.

Proceder de la Secretaría del Despacho en cuanto a la liquidación de la costas, que resulta desacertada o equivocado, puesto que si se tiene en cuenta que el valor de las pretensiones de la demanda, las cuantificó la demandante, en la suma de \$350.000.000,00, y que la condenar en costas impuesta a la parte demandante, como agencias en derecho las fijó el despacho de manera clara y precisa en la **suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones**, no podrá ante ello resultar como total de dicha liquidación por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.600.000,00; sino la suma de \$14.000.000,00 por dicho concepto.

No obstante, el evidente desacertado o equivocado proceder de la Secretaría del Despacho, precisado en párrafo anterior, el Despacho, mediante auto de fecha 27 de abril del 2022, le impartió aprobación a la referida liquidación de las costas procesales hechas por la Secretaría; ello bajo el errado argumento de estarse dicha liquidación ajustada a lo ordenado en providencias proferidas el 17 de Septiembre del 2021 por ese Juzgado y 04 de Marzo del 2022 por el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Sexta de Decisión Civil Familia M.P. Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA.

De esta forma y contrario a lo considerado por el despacho, la liquidación establecida por concepto de agencias en derecho en la suma de \$5.600.000,00, y aprobada por el señor Juez, en providencia de fecha 27 de abril del 2022, no se compadece con la realidad y términos dispuestos en las providencias proferidas el 17 de Septiembre del 2021 por ese mismo Juzgado y 04 de Marzo del 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Sexta de Decisión Civil Familia M.P. Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, por lo que el auto proferido el día 27 de abril del 2022 y mediante el cual fue aprobada la liquidación, debe ser revocado para, en su lugar el señor juez, proceda a rehacerla como corresponde.

II. PETICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su Despacho:

PRIMERO: CONCEDER el presente recurso de reposición.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el día 27 de abril de 2022, mediante el cual se aprobaron las costas procesales en favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior solicitud, sírvase usted señor juez, proceda a rehacer la liquidación como corresponde y de acuerdo las consideraciones expuestas en este memorial.

CUARTO: En subsidio de las peticiones anteriores, y en caso de que se llegue a confirmar el auto, que se CONCEDA el recurso de apelación ante el superior jerárquico, para que este revoque el auto objeto de impugnación mediante el cual se aprobaron las costas procesales en favor de la parte que represento y a cargo de la parte demandante, y, en su lugar, sírvase el señor juez Ad quem, proceda a rehacer la liquidación como corresponde y de acuerdo las consideraciones expuestas en este memorial.

Señor juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Asdrubal Hemer Monterrosa'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Asdrubal' being the most prominent part.

ASDRUBAL HEMER MONTERROSA.

C. C. No.3.724.897 de C/laria.

T. P. No.53.589 Del C. S. De la J